

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-06/2023.

ACTOR: Asociación Civil Humanismo Actuante

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García¹.

Tepic, Nayarit, cinco de septiembre de dos mil veintitrés².

Vistos para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-06/2023**, interpuesto por **Juan Francisco Campos Bueno**, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil Humanismo Actuante, en contra de la resolución IEEN-CLE-053/2023 emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionado CLE-POS-002/2023, por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

GLOSARIO

Actor, recurrente, impugnante, Asociación civil, Organización ciudadana

Asociación Civil Humanismo Actuante

Autoridad responsable o responsable

Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CLE, Consejo Local

Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Secretaria de Instrucción de Estudio y cuenta: Edny Guadalupe López López

² Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal, órgano jurisdiccional	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

Procedimiento Ordinario Sancionador

1. Inicio del procedimiento. Derivado de la vista de Secretaria General, por la presentación extemporánea de los informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y octubre del 2022 por parte de la organización ciudadana "Humanismo Actuante, A.C.", al considerar un posible incumplimiento en la presentación de los informes, mediante acuerdo del 08 de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, declaró el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la organización ciudadana, asimismo, ordenó emplazarle, otorgándole el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Aunado a ello, declaró el inicio del periodo de investigación.

2. Emplazamiento. El 09 de febrero, se emplazó a la organización ciudadana al Procedimiento Ordinario Sancionador, dando contestación al emplazamiento el día dieciséis de febrero.

3. **Resolución.** El treinta de mayo el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emite resolución mediante el acuerdo IEEN-CLE-053/2023, respecto del procedimiento ordinario sancionador cle-pos-002/2023, iniciado de oficio en contra de la organización ciudadana "HUMANISMO ACTUANTE, A.C."

Recurso de Apelación

1. **Interposición del recurso de apelación.** Con fecha ocho de junio de la presente anualidad, **Juan Francisco Campos Bueno**, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Civil denominada "Humanismo Actuante", interpone Recurso de Apelación en contra de la resolución IEEN-CLE-053/2023, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-002/2023.

2. **Recepción, integración, registro y turno a ponencia.** En fecha nueve de junio, el Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-AP-06/2023, turnándose a la ponencia de la Magistrada **Martha Marín García**, para su debida substanciación.

3. **Informe circunstanciado.** El día catorce de junio, se le tiene a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y por acompañadas las constancias relativas al recurso de apelación.

4. **Diligencias de mejor proveer.** con fecha catorce de julio, se requiere al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que remita el expediente relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-002/2023 y con fecha catorce de agosto, se le tiene dando cumplimiento.

5. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre, la magistrada admite el presente recurso de apelación, así como la totalidad de los medios de prueba, y al no

existir diligencias pendientes de realizar, declara cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado violenta la normativa electoral, toda vez que, en su percepción, la resolución IEEN-CLE-053/2023, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-002/2023, en razón de que se haya considerado existente la infracción respecto al incumplimiento de la presentación del informe de ingresos y egresos correspondiente a los meses de marzo y octubre de dos mil veintidós, así como la calificación de la falta y que no se respetó el principio de proporcionalidad en la sanción impuesta.

SEGUNDA. Causa de improcedencia. En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El medio de impugnación que se analiza reúne los

requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 21, 25, 27, 28, 42 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, como se razona a continuación:

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el juicio de revisión constitucional electoral.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente de la resolución IEEN-CLE-053/2023, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal electoral de Nayarit, el día treinta de mayo del año en curso el cual le fue notificado el dos de junio; por lo tanto, el juicio de Apelación interpuesto por el impugnante el día ocho de junio es oportuno, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde las organizaciones o agrupaciones políticas o de las ciudadanas o ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, y en el caso que nos ocupa el impugnante comparece en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil denominada

Humanismo Actuante, personalidad reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

d) **Interés jurídico.** En este caso es claro que la Asociación Civil Humanismo Actuante, a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado se refiere a la resolución IEEN-CLE-053/2023 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CLE-POS-002/2023, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "HUMANISMO ACTUANTE, A.C; por lo tanto, se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación del Consejo local que no es impugnable a través de otro recurso y que a juicio del impugnante causa un perjuicio a la Asociación Civil que representa; además, en virtud de que nos encontramos durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por el impugnante sea atendido por este Tribunal.

CUARTA. Síntesis de agravios. De la demanda presentada por el partido recurrente, se extrae la siguiente síntesis:

- a) **Lo acordado por la responsable, de tener por existente la infracción respecto del incumplimiento de la obligación de presentar el informe final de ingresos y egresos del mes de marzo dentro de los plazos establecidos.**

- b) Lo acordado por la responsable, de tener por existente la infracción respecto del incumplimiento de la obligación de presentar el informe final de ingresos y egresos del mes de octubre dentro de los plazos establecidos.
- c) Calificación de la falta como grave ordinaria
- d) No se respetó el principio de proporcionalidad de la sanción impuesta.

De los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

QUINTA. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado considera que los agravios son infundados unos y fundados otros.

SEXTA. Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que la **pretensión** del actor consiste en la revocación del acuerdo IEEN-CLE-053/2023 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL**

³ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CLE-POS-
002/2023, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DE LA
ORGANIZACIÓN CIUDADANA "HUMANISMO ACTUANTE, A.C."

La **causa de pedir** la sustenta en la violación del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; así como el principio de proporcionalidad de la sanción respecto de la conducta cometida.

En este sentido, la **litis** en el presente recurso de apelación consiste en determinar si la autoridad responsable en el acuerdo impugnado determino bien la existencia de la infracción de la organización que pretende constituir un partido político, de ser afirmativa determinar si se calificó bien la falta y si se aplicó el principio de proporcionalidad de la sanción impuesta.

SEPTIMA. Pruebas ofrecidas por el actor. Del análisis de la demanda, se advierte que el actor detalló y ofreció como pruebas, las siguientes:

1. **Documental público.** Consistente en copias certificadas de:
 - a) Oficio H.A/004/2022 de fecha once de marzo de dos mil veintidós.
 - b) Oficio identificado con las siglas H.A/007/2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.
 - c) Acuerdo IEEN-CLE-057/2022 de fecha quince de junio de dos mil veintidós.

Por su parte la autoridad responsable acompaña como documentación relacionada al acto impugnado:

- I. Copias certificadas de los escritos H.A./004/2022 Y H.A/007/2022.

- II. Instrumento Publico Notarial número 12,324 pasada ante la fe del Lic. Jesús Toris Lora, Notario Público No. 18 de la primera demarcación notarial con residencia en Tepic, Nayarit, de fecha 21 de enero de 2022.
- III. Escrito de 29 de julio de 2022, signado por el auxiliar administrativo comisionado como Fiscalizador, y anexo consistente en el oficio IEEN/SG/0415/2022 de 21 de junio de 2022., signado por el entonces titular de la Secretaria General del Instituto.
- IV. Oficio H:A/009/2022 y anexos de 31 de agosto de 2022, signado por la responsable de finanzas de la organización ciudadana, con acuse de recibo de 31 de agosto de 2022.
- V. Oficio IEEN/SG/1180/2022 del 04 de noviembre del 2022 suscrito por el entonces Secretario General de este Instituto.
- VI. Oficio H:A/014/2022 y anexos de 16 de noviembre de 2022 signado por la responsable de finanzas de la organización ciudadana, con acuse de recibo de 17 de noviembre 2022.
- VII. Escrito del 17 de noviembre del 2022, suscrito por el Auxiliar Administrativo Comisionado como Fiscalizador.
- VIII. Escrito de 09 de enero, signado por el Auxiliar Administrativo Comisionado como Fiscalizador
- IX. Acuerdo de 26 de enero, emitido por la Secretaria General del Instituto.
- X. Oficio IEEN/SG/0136/2023 del 1° de febrero, emitido por la Secretaria General del Instituto.

Pruebas ofertadas por las partes a las que les concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

OCTAVA. Estudio de fondo.

En virtud de que, los agravios se encuentran estrechamente vinculados, se procederá a realizar un examen en dos grupos de

forma temática, identificando las irregularidades aducidas por el actor, según la normativa electoral local, lo cual no irroga ningún perjuicio a las partes.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000⁴**, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Lo acordado por la responsable, de tener por existente la infracción respecto del incumplimiento de la obligación de presentar el informe final de ingresos y egresos de los meses de marzo y octubre dentro de los plazos establecidos.

Referente al cumplimiento del mes de marzo el recurrente acompaña el oficio H.A./007/2022 presentado la oficialía de partes del Instituto a las 15:55 horas del día ocho de abril, dirigido al secretario general del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual dio contestación al oficio de numero IEEN/SG/0239/2022 de fecha veintinueve de marzo.

Como diligencias de mejor proveer, mediante acuerdo del día catorce de julio, se le requirió a la responsable el Expediente relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-002/2023, Sin embargo, dentro del expediente principal, no se

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

advierte que obre el oficio de referencia, ni existe manifestación alguna de su presentación ya que dentro de su contestación manifiesta:

"Analizados los hechos que le son imputados a mi representada (la presentación extemporánea de los informes a que se hace alusión en la parte expositiva de este curso), se advierte que los mismos fueron presentados en la temporalidad que acusan los acuses de recibo correspondientes (los cuales obran en poder de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit) virtud a que, en la fecha de la obligación señalada por las disposiciones normativas citadas en su acuerdo, mi representada se encontraba en la incertidumbre respecto a si se confirmaba, por parte de la autoridad jurisdiccional, la procedencia del escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político local, virtud a que, mediante acuerdo IEEN-CLE-043/2022, de fecha veintidós de marzo de 2022, se declaró improcedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local de la organización ciudadana que legalmente represento."

A su vez, en ningún apartado hace referencia al oficio H.A./007/2022 menos aun acompaña el acuse de recibido del documento de referencia o los relaciona en sus hechos para su requerimiento, oficio que obra en poder de la autoridad administrativa que resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador, en virtud de que fue dirigido a la secretaria general del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y es quien da vista a la Dirección Jurídica, para que de considerarlo pertinente de inicio al Procedimiento Sancionador.

En ese sentido es que este órgano colegiado atiende lo aseverado por el recurrente, más que un formalismo excesivo, se atiende lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de prever instancias encargadas de impartir justicia, sin que por ello se dejen de observar las reglas establecidas para fijar las controversias o litis entre las partes, de manera abierta o

cerrada; como sucedió en el Procedimiento Ordinario Sancionador, derivado de la presentación extemporánea de los informes mensuales de ingresos y egresos entre ellos el de marzo de 2022, por parte de la Asociación Ciudadana "Humanísimo Actuante", quien tuvo la oportunidad de manifestarse y acreditar lo contrario con la documentación establecida por la normativa aplicable.

El derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas de conformidad con lo establecido en el Criterio P./J. 113/2001⁵. De rubro:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

Por otra parte, en los medios de impugnación en materia electoral, su finalidad es la protección de los sujetos de Derecho legitimados conforme a la normativa electoral, frente a los actos de las autoridades electorales, formal o materialmente consideradas.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 188804.

En relación con los requisitos a los cuales puede sujetarse este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales, y que la regulación del sistema procesal tanto en el orden local como en el federal, que implica fijar plazos, requisitos, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que el sistema cumpla su función⁶.

En esa tesitura, en el análisis del oficio, a criterio de este Tribunal no reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que desean constituirse como partido político local, el cual establece:

Artículo 12. *Con el objeto de formalizar la presentación de los informes que deban presentar los sujetos obligados sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del Órgano de Finanzas, acreditado ante el Instituto, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre del Organización de Ciudadanos y Ciudadanas al que se refiere; datos de la identificación anexa; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, por último, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas quisiera declarar. La razón de recibo será por parte de la Secretaría.*

Ya que, el oficio de referencia fue suscrito por Juan Francisco Campos Bueno, en su carácter de representante legal de Humanismo Actuante, y no por el órgano de finanzas acreditado por el Instituto, sin embargo, como se desprende el oficio de referencia es para dar cumplimiento con el oficio

⁶ Pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 55/2013 y el amparo directo en revisión 2562/2015.

IEEN/SG/0239/2022, en el que se requiere diversa documentación, así como las aclaraciones, rectificaciones y se realicen los movimientos de ajuste que se requieran para el correcto registro contable de la Asociación Civil Humanismo Actuante, quedando estipulado en el mismo escrito *"por lo que ve al punto 2, denominado "ingresos".. informo que **no se presentó ningún informe**, por las razones vertidas en párrafos anteriores."* Y con el oficio de referencia solo informa y corrobora el incumplimiento con los informes requeridos, sin acreditar su imposibilidad para hacerlo, por lo que no se desvirtúa la existencia de la infracción respecto al incumplimiento de la obligación de presentar el informe final de ingresos y egresos del mes de marzo, dentro de los plazos establecidos.

Por lo que ve a la presentación de manera extemporánea, la normatividad aplicable establece:

El numeral 2 del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 11...

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

En ese mismo sentido el artículo 31 último párrafo de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 31.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal Electoral....

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus

recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, los informes se sujetarán a las reglas que al efecto emita el Consejo Local Electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 90 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para las Organizaciones de Ciudadanos y Ciudadanas que Desean Constituirse como Partido Político Local, señala lo siguiente:

Artículo 90. *La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, a través de su Órgano de Finanzas, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.*

En esa misma tesitura el artículo 9 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit refiere que:

Artículo 9. *A partir del momento en que se haya presentado la manifestación de intención y hasta el momento en que se emite la resolución referente a la procedencia o no del registro, la organización de ciudadanos tendrá que informar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes al Instituto, sobre el origen y destino de sus recursos tendientes a obtener el registro como Partido Local, debiendo cumplir en lo conducente las obligaciones que establece para ese efecto el Reglamento de Fiscalización.*

A su vez el artículo 14 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, señala lo siguiente:

Artículo 14. *la organización ciudadana deberá presentar el escrito de manifestación de Intención para constituirse como partido local en el*

mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernador...

Por otro lado, el numeral 77 del Reglamento en comento, señala:

Artículo 77. *Con la aprobación del Consejo de la resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, la resolución que declare cancelado el procedimiento, o bien, el sobreseimiento del mismo, dará inicio el procedimiento de disolución y liquidación de la Asociación Civil constituida por las Organizaciones de Ciudadanos en términos del presente Reglamento.*

En los primeros diez días hábiles del mes inmediato siguiente a la aprobación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la organización de ciudadanos deberá presentar el informe final de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio mensual de la presentación, en términos del Reglamento de fiscalización de este instituto.

La presentación de alguno de los medios de impugnación previstos por la ley, no suspende las obligaciones releva en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Para ello la Ley Electoral en su artículo 223 fracción I, establece:

Artículo 223.- *Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales a la presente ley:*

I. No informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro,

De igual forma, el artículo 220 fracción I de la referida ley, dispone entre otros que, constituyen infracciones de los ciudadanos y ciudadanas, de dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto,

entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento.

Por su parte, el artículo 100 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para las Organizaciones de Ciudadanos y Ciudadanas que Desean Constituirse como Partido Político Local, refiere:

Artículo 100. *Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:*

I. No informar mensualmente al Instituto, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;...

De lo anterior se deduce que las organizaciones ciudadanas, tienen obligaciones, al pretender constituirse como partido político local y ante su incumplimiento pueden ser acreedores de alguna sanción.

Por lo que, la recurrente desde el momento de que presento la intención de constituirse como Partido Político, adquirió la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos y en caso de decretarse su improcedencia presentar el informe de conclusión, dentro de los primeros diez días posteriores a la conclusión del mes correspondiente.

Cabe destacar que con la resolución de improcedencia de la intención de constituirse como partido político, emitida por el Consejo Local Electoral del IEEN, como lo marca la Ley, se debe de iniciar el procedimiento de conclusión, esto es así porque aunque se impugno la resolución emitida, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley suspenderán los efectos del acto o la resolución

impugnada, derivado de lo anterior el 23 de marzo de dos mil veintidós se le notifico el acuerdo de improcedencia, por lo que debió de presentar su informe de conclusión dentro de los diez primeros días del mes inmediato posterior con apego a lo establecido en el artículo 77 del del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sin acreditarse el cumplimiento dentro del procedimiento primigenio.

Sin embargo, como consta en autos una vez resuelta la impugnación por Sala Guadalajara se declara la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana para constituirse como partido político, y derivado de ello se le requirió para que en un término de diez días rindiera sus informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, por lo que como bien lo resuelve la responsable, al advertir que la organización ciudadana tuvo dos momentos para dar cumplimiento con su obligación requerida o bien acreditar su cumplimiento, lo cual no realizo sino hasta el 31 de agosto de 2022, trascurriendo con exceso el periodo comprendido para su cumplimiento.

Referente al cumplimiento con el mes de octubre, como consta en autos y de la misma declaración del representante legal se entregó un día posterior en que feneció su término para realizarlo, sin acreditar su imposibilidad de presentarlo fuera del término establecido para tales efectos.

En atención, a lo establecido en el artículo 223 de la Ley Electoral, constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales a la presente ley, no informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de

las actividades tendientes a la obtención del registro, en consecuencia, de lo anterior es que este Órgano Jurisdiccional concluye que los agravios hechos valer por la recurrente en este apartado resultan ser infundados.

Bajo este contexto, este Tribunal electoral confirma que la organización ciudadana ha incumplido con su obligación de presentar sus informes de conclusión de ingresos y egresos del mes de marzo, así como los informes de fiscalización de junio, julio y octubre de dos mil vendidos, dentro de los plazos establecidos para tales efectos, constituyendo una infracción a la normativa electoral.

Calificación de la falta como grave ordinaria y no se respetó el principio de proporcionalidad de la sanción impuesta.

Son fundados los motivos de inconformidad planteados por el apelante, toda vez que la autoridad responsable no realizó un análisis debidamente motivado para establecer la gravedad de la falta e imponer una sanción que resulta razonable y acorde con los parámetros legales aplicables, como se explica enseguida.

En el caso concreto, el Consejo Local Electoral, determinó que el apelante omitió cumplir con la obligación de presentar oportunamente los informes de conclusión de ingresos y egresos del mes de marzo, así como los informes de fiscalización de junio, julio y octubre de dos mil vendidos.

El recurrente se adolece de la calificación de la falta cometida como grave ordinaria ya que la rendición de cuentas se realizó y se transparentó a fin de que en todo momento se actuó con legalidad y buena fe.

una vez que se tiene por acreditada la responsabilidad derivada de la conducta asumida por la organización ciudadana, al incumplir el deber de garantizar a las personas el acceso a la información pública; por lo que, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para el sujeto infractor, a efecto de determinar si la calificación e individualización de la sanción que tomo en cuenta la autoridad responsable, misma que debe ser necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

Para ello, se estará a lo establecido en el artículo 226 la Ley Electoral, así como las circunstancias particulares del caso con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

Para el caso, la Ley Electoral en el artículo 226 establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La tesis IV/2018 establece que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la **sanción**.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del ius puniendi desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político u organización ciudadana, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica, entre otras cuestiones, que en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para estar

en aptitud de determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Así, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para el punto número I y que es materia de impugnación, en cuanto a la gravedad de la falta cometida para la imposición de la sanción, la autoridad responsable la califica como grave ordinaria, tomando en consideración la sentencia emitida por la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-JDC-266/2022, así como la resolución de la Sala Superior SUP-REP-9/2015 y sus acumulados, basándose en los siguientes elementos.

- a. La conducta fue contumaz.
- b. Con la actualización de las faltas cometidas, se acreditó la vulneración de los principios de transparencia, rendición de cuentas y legalidad.
- c. La organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo para la presentación de los informes mensuales.
- d. La irregularidad que se atribuye no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la organización ciudadana, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que, al presentar su manifestación para constituirse como partido político local, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba que debía cumplir con sus obligaciones en materia de

fiscalización dentro de los plazos que la ley prevé para ello.

- e. Existió singularidad en la conducta cometida por la organización ciudadana.
- f. La conducta fue cometida de manera reiterada, atendiendo a que existe una vulneración sistemática de una misma obligación, al haber incumplido con lo previsto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley de Partidos, 31 último párrafo de la Ley Electoral y los diversos 77 párrafo segundo del Reglamento y 90 del Reglamento de Fiscalización, pues la presentación de los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo, junio, julio y octubre de 2022, se llevó a cabo fuera de los plazos previstos para tal efecto.
- g. Existió culpa en el obrar de la organización ciudadana.
- h. Existió responsabilidad directa por parte de la organización ciudadana.
- i. Se toma en cuenta que no se acreditó el dolo, que eventualmente pueden generar una sanción más severa, sin embargo, su ausencia no implica que el grado de la falta acreditada sea menor y mucho menos que la sanción por la irregularidad debe disminuirse⁷.

Para ello, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Tipo de infracción.

la conducta infractora constituye una falta por omisión ya que la organización ciudadana presentó fuera de los términos establecidos por la ley.

⁷ SUP-RAP-256/2018 y acumulado

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La organización ciudadana, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales, de omisión al no presentar los informes de ingreso y egresos de los meses de marzo, junio, julio y octubre dentro de los plazos establecidos por la ley para tales efectos.

Tiempo. La organización ciudadana tenía la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos dentro de los primeros diez días subsecuentes a los meses que tenía la obligación de informar, por lo que puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió de los primeros diez días del mes de abril, julio, agosto y noviembre respectivamente.

Lugar. Las circunstancias acontecidas ocurrieron en el Estado de Nayarit, lugar donde la organización ciudadana pretendía constituirse como partido político.

III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en el acuerdo impugnado, la organización ciudadana, no observó las disposiciones legales en cuanto a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral, así como de transparencia y acceso a la información; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados como lo fue en el caso que nos ocupa, al advertirse que la conducta atribuida al infractor, solo consistió en la omisión de entregar información pública; sin que con ese hecho se hubiesen afectado valores sustanciales.

V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: Resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también, conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de la organización ciudadana, es la omisión de otorgar información pública.

En ese entendido, la irregularidad imputable a éste se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al derecho fundamental de acceso a la información pública; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia consistió en la omisión de otorgar los informes de ingresos y egresos dentro de los plazos establecidos, en contravención a las reglas establecidas para las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos, ya que los informes si se presentaron aunque de manera extemporánea, de los mismos no se advierte que la organización ciudadana haya tenido algún beneficio ante la omisión de presentarlos dentro de los términos establecidos por la norma.

VII. Intencionalidad

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentir⁸; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

Al respecto, resultan aplicables las Tesis la. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"⁹ y 1.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹⁰. No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte de la organización ciudadana, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que el denunciado contaba con un plazo cierto y preciso establecido en la normatividad electoral para la presentación de los informes de ingresos y egresos, así como los de conclusión; que existe certeza del día, hora y minutos de las notificaciones, para poder dar cumplimiento en tiempo.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida a la organización ciudadana es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones.

X. Calificación de la falta

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para

⁸ Criterio visible en SUP-RAP-12512008 y ST-JRC-27/2015

⁹ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

¹⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como que en la conducta desplegada sólo quedó demostrada la omisión de otorgar los informes dentro de los términos establecidos por la ley, en contravención al derecho de acceso de personas a información, como se establece en el acuerdo impugnado en el último párrafo del apartado relativo a la **trascendencia de las normas trasgredidas**, este Tribunal Electoral considera calificar como fundados estos agravios hechos valer por la recurrente, porque la gravedad de la falta cometidas a la Ley Electoral por la Asociación ciudadana pueden calificarse de manera distinta a una infracción grave ordinaria.

Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, a fin de determinar si las sanciones impuestas se hicieron conforme a los límites establecidos al señalar su medida, la autoridad responsable al individualizar la sanción, deberá tomar en cuenta la calificación otorgada, la entidad de la lesión, daño o perjuicio, la reincidencia, las condiciones socioeconómicas del

infractor, la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, esto con base en los criterios de Sala Superior, así como en las tesis relevantes y jurisprudencias¹¹.

XI. Reincidencia

A criterio de este Tribunal Electoral, y de la responsable en el acuerdo impugnado, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por la organización ciudadana, en virtud de que de conformidad con el artículo 226 de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

XII. Condición económica

Si bien es cierto que como lo afirma la responsable que la organización ciudadana al presentar su informe de fiscalización correspondiente al mes de octubre de 2022, adjuntó un estado de cuenta de la Institución Financiera Banorte, en donde se advierte que, al día 31 de octubre de 2022, contaba con un saldo final por la cantidad de \$9,710.00 (Nueve mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para

¹¹ SUP-RAP-05/2010, SG-JDC-266/2022, Tesis XXVIII/2003 SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES y CXXXIII/2002 SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.

no incurrir en la imposición de multas excesivas, por lo que este Órgano Jurisdiccional considera no aplica al caso concreto.

XIII. Eficacia y Disuasión

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del derecho fundamental de acceso a la información pública, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a la organización ciudadana "Humanismo Actuante", de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia, sin pasar desapercibido que la organización ciudadana desistió del proceso de constituirse como Partido Político, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

XIV. Individualización de la Sanción

El artículo 225, fracción V de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir Partidos Políticos: a) con amonestación pública; b) con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; c) con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional.

Este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 225, fracción V, incisos b) y c) de la citada disposición legal, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización ciudadana

"Humanismo Actuante", debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Conforme a las consideraciones anteriores, se obtiene lo fundado del agravio hecho valer, pues al resultar la calificación de la gravedad ser distinta a la grave ordinaria, en consecuencia, debe corresponder una sanción en esa proporción, lo que impone una respuesta eficaz del actuar punitivo de las autoridades electorales que sea correlativo a la vulneración causada y a la necesidad de reafirmar el sentido de las normas que tutelan la información de ingresos y egresos que se genere por las organizaciones ciudadanas que se pretenden constituir como partidos políticos.

En consecuencia, de lo anterior al resultar parcialmente fundados los agravios, lo procedente es revocar el acto reclamado para que en su lugar la autoridad recalifique la gravedad de la falta cometida e imponga una multa proporcional a la calificación correspondiente.

Para establecer la sanción, debe tomar en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia del incumplimiento en presentar los informes de conclusión del mes de marzo, de ingresos y egresos de los meses de junio, julio y octubre dentro de los términos legales para tales efectos.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho fundamental de acceso a información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".

- Existió responsabilidad directa por parte de la organización ciudadana.
- No existió reincidencia.

Al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es revocar el acto impugnado, ordenando a la autoridad responsable los siguientes:

NOVENA. Efectos

1. Emita una nueva resolución, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, en la que:

- a) Recalifique la gravedad de la falta cometida tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como que en la conducta desplegada sólo quedó demostrada la omisión de otorgar los informes dentro de los términos establecidos por la ley.
- b) Imponga una multa proporcional a la calificación correspondiente.

2. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a este tribunal el debido cumplimiento.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104, fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente el acto impugnado, por las consideraciones expuestas en la consideración octava, y para los efectos precisados en la consideración novena.

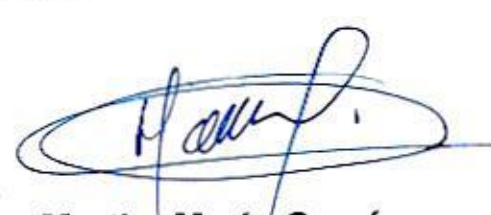
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron el magistrado presidente Rubén Flores Portillo, la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, y la magistrada Martha Marín García, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Hugo de la Rosa Morales
Secretario General de Acuerdos

